

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Ambientales y Culturales S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán el contrato de “Servicios educativos para el desarrollo de las actividades del Aula de Educación Ambiental” del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, expediente 2020/PA/015, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de junio de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado de contrato asciende a 686.927,08 euros y tiene un plazo de duración de dos años.

El 23 de junio de 2020, se publica una corrección de errores de los Pliegos y se otorgan siete días más de plazo para la presentación de proposiciones, hasta el 1 de julio.

Segundo.- El 16 de junio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Servicios Ambientales y Culturales S.L, en el que solicita la modificación o anulación del PACP y del PPT ya que considera que contiene errores en la forma de presentación de las proposiciones, que los requisitos de solvencia económica y técnica son restrictivos de la concurrencia, así como la concreción de la solvencia exigida. Por otra parte, alega que los criterios de adjudicación mediante juicio de valor no aparecen debidamente ponderados y son demasiado discrecionales

El 25 de junio de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El Ayuntamiento solicita la desestimación del recurso por las razones que ese analizarán al resolver sobre el fondo.

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 25 de junio de 2020.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La empresa recurrente está legitimada para la interposición del presente recurso como potencial licitadora, cuyos “derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado el 3 de junio de 2020, poniéndose en el mismo acto a disposición de los licitadores los pliegos de condiciones, modificados posteriormente el 23 de junio e interpuesto el recurso el 16 de junio de 2020, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, la recurrente plantea diversos motivos de impugnación:

1.-Argumenta que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares PCAP se establece un umbral mínimo que se obtiene valorando la memoria técnica, la mejora del contenido didáctico y la mejora formación del equipo docente, previamente a la

apertura y valoración de la proposición económica, *“Dado que por otro lado se solicita que la formación del equipo docente se incluya junto con la proposición económica, al ser un criterio objetivo, y teniendo en cuenta que el sobre de la proposición económica debe abrirse con posterioridad a la valoración de la propuesta técnica, resulta imposible para la mesa de contratación conocer qué empresas han superado el umbral mínimo requerido antes de la apertura del sobre económico o en caso contrario quedarían automáticamente eliminadas al introducir un dato objeto de valoración económica en el sobre técnica”*.

El órgano de contratación en su informe expone *“El umbral mínimo se establece para valorar la proposición económica, no para proceder a la apertura del sobre nº 3, Proposición económica y otras, por lo que, únicamente en el caso de las empresas que no alcancen al menos 22 puntos en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, los sobres nº 3 no serían abiertos, dado que en caso de ofertar la mejora de la formación del equipo docente valorada en 3 puntos, no alcanzarían los 25 puntos mínimos para valorar la oferta económica; en el caso de las empresas que hubieran obtenido entre 22 y 24 puntos en los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, sus sobres nº 3 serían abiertos y si en el criterio de mejora de la formación del equipo docente no obtuvieran la puntuación mínima para alcanzar 25 puntos, su oferta económica no sería valorada, siendo excluidos del procedimiento, por lo tanto, antes de la apertura del sobre nº 3, Proposición económica y otras, la Mesa de Contratación no tendría por qué conocer qué empresas han superado el umbral mínimo, salvo que su puntuación fuera inferior a 22 puntos”*.

El Tribunal constata que el PCAP establece una pluralidad de criterios unos valorables mediante juicio de valor y otros de forma automática o por fórmula. Evidentemente los sometidos a juicio de valor se puntúan con carácter previo a los automáticos, son los siguientes:

15.1 Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

PRECIO.

MEJORA: FORMACIÓN DEL EQUIPO DOCENTE.

15.2. Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor:

MEMORIA TÉCNICA.

MEJORA DEL CONTENIDO DIDÁCTICO.

“Se establece un umbral mínimo 25 puntos en los criterios cualitativos (Memoria técnica, mejora del contenido didáctico y mejora formación del equipo docente) para que pueda valorarse la proposición económica”.

El problema se plantea porque para comprobar si se alcanza ese umbral mínimo de puntuación debe abrirse el sobre 2 de criterios automáticos.

Debe señalarse que el 146.2 b) de la LCSP dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”.

En este caso hubiera sido deseable que el criterio de mejora automático se hubiera incluido en el sobre 1 que puede incluir también criterios automáticos, para de este modo valorar en un primer momento todos los criterios de la primera fase y solo abrir el sobre 2 de aquellas empresas que han pasado el umbral. También hubiera sido posible incluir un sobre 2A con la oferta de mejora y un sobre 2B con la proposición económica.

Sin embargo, no puede concluirse que la opción elegida por el órgano de contratación suponga una vulneración del secreto de la oferta económica puesto que el criterio que se ha de valorar es automático, por lo que procede desestimar el motivo

de recurso.

2.- Solvencia económica. La recurrente alega que el pliego solicita un volumen anual de negocio de 500.000 euros, “cuando el contrato alcanza una cifra anual de 165.789 euros”.

El Ayuntamiento explica que “el artículo 87 1. de la LCSP establece que “La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) *Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336. (...) Este volumen anual, referido a toda la actividad de la empresa, no sólo a las actividades incluidas en el ámbito del presente contrato y al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, tal y como se indica en el criterio de solvencia, no excede una vez y media el valor estimado del contrato que es de 686.927,08 €, sino que supone el 72,79% del mismo”.*

Efectivamente el límite para la exigencia de un determinado volumen anual de negocios no se determina teniendo en cuenta la cifra anual del contrato sino el valor estimado del mismo. La cifra establecida en el PCAP no excede de una vez y media el valor estimado por lo que es correcta y debe desestimarse el motivo de recurso.

3. Solvencia técnica. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos;

La recurrente alega que en los certificados de buena ejecución necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito: *“Al menos uno de los contratos deberá incluir ejecución de Programas de Ecoescuelas o Escuelas Sostenibles, coordinación y ejecución de actividades de Responsabilidad Social Corporativa, ejecución e impartición de actividades formativas con otorgación de créditos al profesorado, asesoramiento en jardinería sostenible y cuidado de plantas, lo que se acreditará con la aportación de la documentación que lo justifique (...) Es decir, se está pidiendo una empresa que haya desarrollado no un contrato similar, sino el mismo contrato que se está licitando”*.

El Ayuntamiento en su informe argumenta que *“sólo se exige que uno de los contratos reúna una pequeña parte de las actividades que se realizan en la actualidad en el Aula de Educación Ambiental; en cuanto a las actividades exigidas, hay Ecoescuelas en toda España, por lo que es muy posible que una empresa específica de Educación Ambiental tenga relación con ellas; la Responsabilidad Social Corporativa es obligatoria por Ley en aplicación de la Ley de la Integración Social de los Minusválidos para empresas de más de 50 empleados, pero más empresas, sin estar obligadas, hacen de manera voluntaria acciones de responsabilidad social corporativa; en cuanto a la jardinería sostenible y cuidado de plantas, prácticamente todas las empresas del sector desarrollan acciones de este tipo; y en cuanto a las actividades formativas de profesorado, son innumerables las empresas que imparten formación al profesorado en todas las Comunidades Autónomas, por ejemplo, en la Comunidad de Madrid, tanto en el Centro Territorial de Innovación y Formación (CTIF) como en el Centro Regional de Innovación y Formación (CRIF) de la Comunidad de Madrid”*.

Respecto a esta cuestión debe recordarse que el artículo 90.1 a) de la LCSP al referirse como requisito de solvencia a los principales servicios o trabajos realizados se refiere expresamente a los de “igual o similar naturaleza” por lo que no puede exigirse un listado cerrado de actividades, aunque las mismas puedan encuadrarse dentro del objeto del contrato, máxime cuando algunas de ellas no constituyen el objeto principal, como la Responsabilidad social corporativa.

En todo caso la propia Ley establece el criterio para determinar si un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza: *“En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”* y es el que debe aplicarse.

En consecuencia, procede estimar el motivo de recurso debiendo modificarse el apartado 12.2 de PCAP en el sentido expuesto.

4. Apartado 12.2 del PCAP *“Medios de acreditar solvencia: Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación. [letra e) del art. 90.1 LCSP].*

⇒ *Requisito mínimo de solvencia: El personal directivo de la empresa, que tendrá a su vez labores de interlocutor con el Ayuntamiento, habrá de tener formación adecuada: Licenciado o Grado en Biología o Ciencias Ambientales, Título de Técnico en Educación Ambiental (600 horas), con Certificado de Aptitud Pedagógica o el actual título que lo sustituye (Máster universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria, Bachillerato, F.P. e idiomas) y Máster Universitario en Intervención Educativa en Contextos Sociales. Se acreditará con la aportación de los títulos compulsados.*

Alega la recurrente que *“menciona el Máster Universitario en Intervención Educativa en Contextos Sociales, un Máster que se imparte exclusivamente en la*

UNED y que por tanto limita de manera absoluta la libre concurrencia buscando acreditar exclusivamente a la empresa que actualmente es la adjudicataria información extensa sobre los perfiles de directivos y empleados”.

El órgano de contratación en su informe indica que el *“Requisito de solvencia técnica, incluido en el apartado 12.2 del Anexo I al pliego de cláusulas administrativas, que ha sido corregido mediante Resolución de corrección de errores, suprimiéndose la exigencia del Máster Universitario en Intervención Educativa en Contextos Sociales”*:

⇒ Requisito mínimo de solvencia: El personal directivo de la empresa, que tendrá a su vez labores de interlocutor con el Ayuntamiento, habrá de tener formación adecuada: Licenciado o Grado en Biología o Ciencias Ambientales o cualquier otro título asimilable con competencias en la materia, Título de Técnico en Educación Ambiental (600 horas), con Certificado o título o de Aptitud Pedagógica o el actual título que lo sustituye (Máster universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria, Bachillerato, F.P. e idiomas). Se acreditará con la aportación de los títulos compulsados”.

Dado que se ha modificado el PCAP en el sentido solicitado por la recurrente procede desestimar el motivo de recurso.

5. Igualmente alega la recurrente en este apartado que *“También como medio de acreditar la solvencia técnica se exige lo siguiente: Se acreditará mediante la declaración responsable del empresario, adjuntando informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la plantilla media de trabajadores en situación de alta en cada uno de los últimos años anteriores al contrato (2017, 2018 y 2019), y que ésta, haya ido en aumento en cada uno de los años. Igual que en los casos anteriores es una manera a nuestro juicio ilegítima de triaje, para dirigir la adjudicación, previsiblemente, a una empresa preseleccionada de antemano, ya que no es entendible de qué forma puede asegurarse que una empresa cuya plantilla haya ido en aumento en todos y cada uno de los años anteriores puede aportar más calidad a*

este servicio en concreto que otra que por distintas circunstancias haya, por ejemplo, mantenido estable su plantilla o incluso haya disminuido en un empleado o cuya plantilla, por ejemplo haya fluctuado pero con un valor creciente en el conjunto de los tres años”.

El Ayuntamiento responde que el *“Requisito de solvencia técnica, incluido en el apartado 12.2 del Anexo I al pliego de cláusulas administrativas, corregido mediante Resolución de corrección de errores:*

⇒ Requisito mínimo de solvencia: Se acreditará mediante la declaración responsable del empresario, adjuntando informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la plantilla media de trabajadores en situación de alta en cada uno de los últimos años anteriores al contrato (2017, 2018 y 2019), y que ésta, haya permanecido estable o haya ido en aumento en cada uno de los años.

Se utiliza este criterio por considerar que sí contribuye a aumentar la calidad de la oferta, poniéndolo en relación con el criterio de solvencia económica, tal y como se indica en la memoria justificativa del expediente, “dada la proyección educativa del contrato, dentro de una estrategia educativa planificada a 4 años, en los que se desea una actualización e innovación constante que acompañe a la intensa actualidad socioambiental, se precisan empresas en desarrollo, con volumen de actividad creciente, con una constante ampliación de los campos de trabajo y perspectivas de futuro, motivo por el que se utilizan diferentes indicadores de solvencia, como el volumen de facturación o la estabilidad o el incremento de plantilla en los últimos años”.

El artículo 90. g) de la LCSP contempla como uno de los medios de acreditar la solvencia, la plantilla media anual de la empresa durante los tres últimos años.

Como es un requisito de solvencia técnica, se trata de garantizar que la empresa cuenta con los medios humanos necesarios para la ejecución del contrato. Al referirse a la plantilla media anual ya se tiene en cuenta con que puede haber bajas y altas, por lo que no procede exigir que esa media haya permanecido estable o haya

ido en aumento, lo que sí debe determinarse es qué plantilla media se considera suficiente para acreditar la solvencia.

Por ello debe estimarse el motivo de recurso, debiendo modificarse el apartado

6. Apartado 13 del PCAP

“Concreción de las condiciones de solvencia.

a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Sí.

El personal encargado de la ejecución del contrato tiene derecho a la subrogación tal y como establece el artículo 31 del Convenio de Educadores Ambientales.

Los 4 perfiles demandados para el desarrollo de las actividades del proyecto deben contar con la siguiente formación:

Se precisa que la persona que desarrolle las funciones de educador-coordinador, tenga el título de Licenciatura o Grado en Ciencias Empresariales, Derecho o ADE (Administración y Dirección de Empresas). Haya realizado el Master en Dirección y Gestión para la Calidad de Centros Educativos (500 horas); Cursos sobre Captación de Fondos y Subvenciones Públicas que sumen al menos 135 horas; Cursos de Botánica aplicada a la educación ambiental que sumen al menos 40 horas. Experiencia de al menos un año como Agente de Empleo y Desarrollo Local en proyectos ambientales. Experiencia de al menos cuatro años en Aulas Educación Ambiental.

Los educadores restantes deben contar con la formación adecuada: Licenciado o Grado en Biología o Ciencias Ambientales. Todos deben tener experiencia de al menos un año en Aulas Educación Ambiental”.

La recurrente expone que *“llama la atención que ni siquiera se recoja la posibilidad de que la persona que coordine el Aula Medioambiental pueda ser un biólogo o bióloga, Licenciado o licenciada en Ciencias ambientales o similar. Pero más allá de eso, entendemos que se está radiografiando el currículum de la persona que actualmente coordina el aula, de cuyo perfil tiene conocimiento el órgano contratante*

y que resulta prácticamente de imposible cumplimiento para cualquier empresa que no sea la que actualmente ejecuta el contrato. Véase por ejemplo que se exige que la persona haya cursado el Máster en Dirección y Gestión para la Calidad de Centros Educativos (500 horas). Máster que es un título específico impartido por la Universidad Francisco de Vitoria. (Pozuelo de Alarcón). No nos consta a día de hoy que se pueda cursar en otras universidades. De nuevo esto vuelve a vulnerar el principio de libre concurrencia, transparencia, igualdad y proporcionalidad (...).”

El órgano de contratación argumenta que “El personal encargado de la ejecución del contrato tiene derecho a la subrogación tal y como establece el artículo 31 del Convenio de Educadores Ambientales, no obstante, se establecen los requisitos mínimos que debe de cumplir en caso de que no se produzca la subrogación. Estos requisitos han sido corregidos mediante resolución de corrección de errores, ampliando las titulaciones mínimas exigidas.

En concreto, en cuanto al educador-coordinador se establece lo siguiente en el apartado 14, Concreción de las Condiciones de Solvencia, del Anexo I al Pliego de cláusulas administrativas particulares.

“Se precisa que la persona que desarrolle las funciones de educador-coordinador, tenga el título de Licenciatura o Grado en Ciencias Empresariales, Derecho o ADE (Administración y Dirección de Empresas) o cualquier otro título asimilable con competencias en la materia.

Haya realizado el Master en Dirección y Gestión para la Calidad de Centros Educativos o equivalente (500 horas); Cursos sobre Captación de Fondos y Subvenciones Públicas que sumen al menos 135 horas; Experiencia de al menos un año como Agente de Empleo y Desarrollo Local en proyectos ambientales. Experiencia de al menos cuatro años en Aulas Educación Ambiental”.

Se cuestiona la titulación y la formación exigida al coordinador del servicio indicando el recurrente que “entendemos que se está radiografiando el currículum de la persona que actualmente coordina el aula, de cuyo perfil tiene conocimiento el órgano contratante y que resulta prácticamente de imposible cumplimiento para cualquier empresa que no sea la que actualmente ejecuta el contrato.” La titulación y la

formación mínima exigida se considera acorde a las labores que debe realizar esta persona en la ejecución del servicio, y dado que este personal tiene derecho a subrogación, en caso de no producirse la misma, se establecen unos requisitos mínimos que debe cumplir el nuevo coordinador que permita continuar con la calidad del proyecto y que se explica en la Memoria Justificativa del contrato”.

El Tribunal comprueba que en los Pliegos está prevista la subrogación del personal y que está formado por el Educador Coordinador y los 3 Educadores, siendo estos los medios humanos exigidos en el PPT más un experto con 25 jornadas al año, por lo tanto hay que concluir que no procede incluir como compromiso de adscripción de medios que “*Los 4 perfiles demandados para el desarrollo de las actividades del proyecto deben contar con la siguiente formación...*” ya que se está exigiendo de entrada un personal que no van a poder adscribirse al contrato porque las plazas están ocupadas.

Se puede dar la paradoja de que empresas que no tengan profesionales con esos perfiles no puedan licitar aun cuando esos perfiles no se necesitan en este momento para la ejecución del contrato.

Si lo que pretende el órgano de contratación es asegurar en todo momento el nivel profesional de de los puestos requeridos que están sometidos a subrogación, debe establecer como condición especial de ejecución que si alguno de los trabajadores subrogados es sustituido debe tener una titulación mínima determinada y un mínimo de experiencia.

Estas titulaciones y experiencia deben ser adecuadas al puesto y similares a las que se exigieron en su día, sin que puedan constituir unas exigencias excesivas que hagan imposible la sustitución del trabajador.

El objeto del contrato que según consta en al Anexo I del PCAP es la coordinación y el desarrollo de actividades y servicios del programa de educación

ambiental, relacionados con conocimientos, valores, competencias y materias del currículum escolar, para dar cumplimiento a los objetivos y ejecución de los siguientes programas, actualmente desarrollados en el Aula de Educación Ambiental, que incluyen iniciativas de concienciación y participación ciudadana y empresarial de carácter socioeducativo:

Por lo tanto, la exigencia de *“Cursos sobre Captación de Fondos y Subvenciones Públicas que sumen al menos 135 horas; Experiencia de al menos un año como Agente de Empleo y Desarrollo Local en proyectos ambientales. Experiencia de al menos cuatro años en Aulas Educación Ambiental.”* parece realmente excesiva.

Por todo ello debe estimarse igualmente el motivo de recurso.

6. Como último motivo de recurso la recurrente expone que en los criterios de valoración se establecen solo tres posibles puntuaciones.

“Cada una de las dos propuestas se puntuará de 0 a 9 puntos:

0 puntos: escaso o poco adecuado 4 puntos: adecuada, pero con carencias reseñables 9 puntos: propuesta adecuada”.

“En primer lugar, llama la atención que una propuesta calificada de adecuada pueda obtener menos de la mitad de la puntuación, más si cabe cuando se requiere un umbral mínimo de puntuación para que la propuesta técnica de la proponente pueda acceder a la fase de valoración económica. Este sistema de valoración aboca previsiblemente a grandes diferencias en las puntuaciones eliminando la posibilidad de que empresas cuyas ofertas sean consideradas como adecuadas, aunque con carencias, a juicio de la mesa, alcancen el umbral mínimo y sean descalificadas sin tener opción siquiera de llegar a la apertura del sobre económico En relación con el punto anterior citar que los criterios cuya calificación depende de un juicio de valor deja abierta a la discrecionalidad de la mesa de contratación la valoración”

El órgano de contratación respecto a esta cuestión alega que *“En relación con la puntuación otorgada al criterio de Mejora del Contenido Didáctico, se ha corregido el defecto advertido en la valoración de las propuestas consideradas adecuadas pero con carencias, que debía de ser de 4,5 puntos.*

Se considera un sistema de calificación habitual y adecuado, ya que permite valorar en su justa medida opciones intermedias. Se ha propuesto un sistema preciso; y además se describe perfectamente lo que se va a considerar para su valoración. Por ejemplo, en el caso referido por el recurrente, las Mejoras del Contenido Didáctico, los criterios de valoración se determinan con exactitud:

“Se valorará la puesta a disposición del Aula de Educación Ambiental, durante el curso escolar, de materiales didácticos expositivos suficientes y descritos de manera pormenorizada, como cartelería, juegos, medios audiovisuales o tecnológicos, etc, y que sirvan de apoyo al desarrollo de dos propuestas didácticas originales, desarrolladas y definidas de manera específica completa y suficiente, diferentes de las descritas en apartados anteriores, para desarrollar dos actividades en torno a dos objetivos distintos del Desarrollo Sostenible (ODS, Agenda 2030, ONU 2015), relacionados con los objetivos del Contrato, aportando documentación gráfica que demuestre haberlos probado en municipios y documentación emitida por las entidades contratantes que así lo acrediten.

Cada una de las dos propuestas se puntuará de 0 a 9 puntos:

0 puntos: escaso o poco adecuado.

4,5 puntos: adecuada, pero con carencias reseñables.

9 puntos: propuesta adecuada”.

Asimismo, se indica cómo se realizará la valoración:

“Para la valoración de cada propuesta se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

-Calidad y diversidad de los recursos y medios didácticos y expositivos.

-Adecuación de los contenidos y la metodología al proyecto y la etapa educativa determinada.

-Temática: justificación, teniendo que suponer una aportación significativa al proyecto”.

Se elige esta horquilla de valoración de las ofertas, dado que se intenta primar

aquellas propuestas que realmente supongan una mejora del contenido didáctico, bien por su originalidad, por la calidad de los recursos utilizados, por su aportación de valor añadido al proyecto.

Lo mismo ocurre en el caso de valoración de la Oferta Técnica, indicándose los aspectos a tener en cuenta para la valoración y la puntuación a otorgar a cada una de las ofertas”.

El Tribunal comprueba que las correcciones que se han efectuado en el Pliego son suficientes para que la aplicación de los criterios sometidos a juicio de valor se realice de forma clara y con garantías para los licitadores, por lo que el motivo de recurso debe ser desestimado.

Por todo ello el recurso debe estimarse anulando los Pliegos y la licitación que deberá reiniciarse si persisten las necesidades elaborando nuevos Pliegos que recojan las modificaciones señaladas de los apartados 12.2 y 13 de Anexo I del PCAP en el Fundamento Quinto de la presente Resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46. 4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Ambientales y Culturales S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán el contrato de “Servicios educativos para el desarrollo de las actividades del Aula de Educación Ambiental” del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, anulando los Pliegos y la licitación que deberá reiniciarse si persisten las necesidades elaborando

nuevos Pliegos en el sentido expuesto el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el día 25 de junio de 2020.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.